

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 Abril de 1839.)

Intendencia de Córdoba.

Circular núm. 351.

La Direccion general de Rentas Unidas con la fecha que se nota me dice lo siguiente.

«El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 14 del actual comunica á esta Direccion la orden siguiente:—El Intendente de Soria ha acudido al Ministerio de mi cargo exponiendo que los Ayuntamientos de aquella provincia pretenden pagar en papel de suministros el primer tercio de las contribuciones de este año. Y enterado S. A. el Regente del Reino de que ya habian representado sobre iguales reclamaciones los Intendentes de Logroño, Huesca y Teruel, se ha servido mandar S. A. que por medio de una circular haga V. S. entender á los dichos y á los demas del Reino, que las leyes no tienen efecto retroactivo; que la de 14 de Agosto de 1841 previene que desde 1.º de Enero del propio año no se admita papel de suministros anteriores á dicha fecha, en pago de contribuciones, hasta fin de Marzo de 1842, y que se satisfagan en metálico; que comprendiendo el primer tercio los tres primeros meses de este año, es evidente que este tercio está dentro del plazo fijado por dicha ley, y que por lo tanto corresponde cobrarse en metálico, y debe estar ya recaudado si se ha cumplido con lo que previene la Instruccion de 15 de Julio de 1828. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos espresados.—Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1842.—

Leoncio Macragh.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de la provincia para que por parte de los Ayuntamientos de la misma, tenga el mas esacto y puntual cumplimiento.—Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 25 de Abril de 1842.—C. I. I.: Manuel Ortega.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de la provincia.

Ministerio de Hacienda militar de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 352.

El Sr. Intendente militar de este tercer distrito con oficio de 23 del actual me dirige el edicto siguiente.

«El Intendente militar de los distritos decimo y duodecimo.—Determinado por ordenes especiales del Escmo. Sr. Intendente general que por esta Intendencia militar se contrate en pública subasta el servicio de provisiones de pan y pienzo que ha de suministrarse á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeantes en las cuatro provincias de Navarra, Vizcaya, Guipuzcoa y Alava, durante un año, que dará principio en 1.º de Octubre del actual y concluirá por fin de Setiembre de 1843, se avisa al público á fin de que los que gusten tomar á su cargo la espresada obligacion por si ó por medio de representantes devidamente autorizados, se presenten en los estrados de esta Intendencia militar el dia 28 de Junio proximo y hora de las doce de su mañana, donde se verificará el acto si las proposiciones fuesen admisibles. El pliego general de condiciones á que estará sujeto el

referido suministro se hallará de manifiesto en la secretaria de la misma Intendencia para gobierno de los que deseen conocerlas. Vitoria 15 de Abril de 1842. — Mateo Llanos. — Juan Garcia, Secretario.”

Lo que se hace saber al público por medio del presente Boletín para noticia de las personas que quieran tomar á su cargo el espresado servicio. Córdoba 25 de Abril de 1842. — Antonio Navarro.

OTRO.

El Sr. Intendente militar de este tercer distrito me remite con fecha 23 del que rige el edicto que sigue.

«Intendencia militar del 8.º distrito. — Debiendo contratarse el suministro de pan y pienzo para las tropas y caballos del Ejército estantes y transeúntes en este distrito, por el tiempo de un año, que empezará á contarse desde 1.º de Octubre próximo venidero y concluirá en 30 de Setiembre de 1843, bajo las condiciones aprobadas por el Gobierno, que se hallarán de manifiesto, las personas que quieran hacer proposiciones podrán verificarlo en los estrados de esta Intendencia militar, para cuyo único remate he señalado el día 27 de Junio próximo á las doce en punto de la mañana. — Los Comisarios de guerra de las provincias de este distrito se hallan autorizados por Real orden de 29 de Abril de 1831 para recibir las proposiciones parciales, que se les presenten en la forma que aquella previene, cuya Real orden con el pliego de las citadas condiciones obran en poder de dichos Ministros. Valladolid 14 de Abril de 1842. — Vicente Rubio. — Gerardo Pernet, Secretario.”

Lo aviso al público para noticia de las personas que gusten interesarse en dicho servicio. Córdoba 25 de Abril de 1842. — Antonio Navarro.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Villaviciosa.

Circular núm. 354.

D. José Sanchez, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber que la deheza boyal correspondiente á este comun de vecinos para el pastoreo de ganados cabrios y bacunos, se saca en subasta por término de un año que dará principio en el día de San Juan del presente año y concluirá en otro igual del venidero de 1843, señalando para su primer remate el 20 de Mayo próximo, el segundo de diezmos el 15 de Junio siguiente y el último del coateo el 19 del mismo, en estas casas consistoriales y al toque de vísperas de precitados días.

En los mismos parage y hora señalada han de rematarse tambien los montes y pastos del término de esta villa (comprado á la Corona) para el pastoreo de los ganados cabrios y bacunos, todo ello bajo las

cantidades y condiciones de los presupuestos que tiene formados este Ayuntamiento, y que podran enterarse de ellas los Abitadores que quieran interesarse en la subasta acercandose á la secretaria de citado Ayuntamiento donde estarán de manifiesto. Villaviciosa y Abril 20 de 1842. — José Sanchez. — Pedro Ruiz Lopez, Secretario.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Fernanbuenz.

Circular núm. 355.

Esta municipalidad sin embargo de haber dado la mayor publicidad, por los medios acostumbrados anunciando la formacion de los cuadernos de la riqueza capitalizada de esta villa, reglala massegura y uniforme para practicar los repartimientos de todas las contribuciones con la mejor regularidad, y estando concluido el de Rentas provinciales, ha acordado, que desde este dia esté de manifiesto en la Secretaria municipal, para que los individuos que gusten convencerse de los motivos que le asistan para contribuir, y demas trabajos preparados prevenidos por la instruccion de la Intendencia del año de 1825, puedan realizarlo en el preciso término de quince dias, pues terminado este, no serán oidos y les parará el perjuicio que haya lugar; en el bien entendido, que se adopta esta medida á consecuencia de que las bases sobre que se gira el repartimiento de Rentas Provinciales, se diferencian segun su particular instruccion, de las que sirven de pauta á los demas repartimientos y en razon á que todos los trabajos han estado detenidos esperando los expedientes de subasta que se hallan en las oficinas de Rentas. Fernan Nuñez 26 de Abril de 1842. — El Presidente; José Morales, — Fernando Sequeyra, Secretario.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 356.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, en 18 del corriente me comunica de orden de S. A. lo siguiente.

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 10 del actual dice al de la Gobernacion de la Península, lo que sigue. — Al Sr. Ministro de Hacienda digo con esta fecha lo siguiente. — En la ley de 14 de Agosto último fijaron las Cortes el presupuesto de gastos del culto, conservacion y reparacion de los Templos y dotacion de los Ministros; y votaron las cantidades que estimaron necesarias para cubrirlo. Decretaron al efecto una contribucion general con destino á unos gastos y dotaciones y un repartimiento vecinal para otros. El presupuesto completo, que la misma ley comprende es claro que debia empezar á regir desde 1.º de Octubre, hasta cuyo dia las Iglesias y sus Ministros debian poseer sus bienes y disfrutar de sus rentas; y desde el cual aplicarse estas á la

sustentacion del culto y sus Ministros. Asi es que en la misma ley se hizo esta baja y se fijó la contribucion general en la suma de setenta y cinco millones, cuatrocientos seis mil, cuatrocientos doce reales que con los treinta millones que se supuso importarian los productos de los bienes del clero componian los ciento cinco millones, cuatrocientos doce reales á que ascendia el presupuesto general segun el artículo 7.º de dicha ley. — En 31 de Agosto hizo el Gobierno por el Ministerio del digno cargo de V. E. el repartimiento de los setenta y cinco millones, cuatrocientos seis mil, cuatrocientos doce reales en que se habia fijado por la ley la contribucion repartible, y comunicó este repartimiento á las Diputaciones provinciales acompañando la instruccion de la misma fecha dirigida al cumplimiento de la ley. — En esta instruccion se hizo la correspondiente, con arreglo á la ley misma de la contribucion general decretada en el artículo 1.º y con respecto á la primera se previno á las Diputaciones provinciales lo conveniente para llevar á efecto el repartimiento del cupo de la provincia entre los pueblos con la prontitud que correspondia para que objetos tan importantes fuesen desde luego atendidos y con este mismo objeto se hicieron igualmente á los ayuntamientos las oportunas; no solo para el pronto repartimiento del cupo que le hubiese designado la Diputacion provincial sino tambien para la cobranza inmediata y en el término perentorio que se les señaló del primer tercio, con encargo espreso de hacer lo mismo del segundo y tercero en los tiempos oportunos. A los Intendentes se encargó despachasen apremios ó egecuciones contra los ayuntamientos morosos en el pago de la contribucion general, con el mismo designio de atender lo mas pronto posible como era de toda justicia los objetos importantes á que estaba destinada. — Bien se conoció desde luego que una contribucion de esta clase por nueva y por otras dificultades y complicaciones necesitaria algun tiempo para plantearse con regularidad, y por esto de conformidad con la ley se dispuso que los ayuntamientos por los medios que se les indicaron en la instruccion, diesen al clero parroquial á buena cuenta aquellas cantidades que creyesen cabrian en sus asignaciones cuando estas se fijasen con presencia de los muchos y diversos datos estadisticos que segun la ley eran necesarios para ello. Con este objeto se circularon por este Ministerio, al que corresponde formar el presupuesto, y de consiguiente fijar las asignaciones y dirigir las nóminas para el pago, diferentes acompañadas de modelos en que con método y claridad se designaba cuales habian de ser los datos que las respectivas Iglesias con intervencion de individuos de las Diputaciones provinciales, y de los ayuntamientos debian formar y remitir. — Vinieron completos los relativos al personal del Clero metropolitano, Catedral, Abacial y Prioral, y su estadistica está ya formada

en este Ministerio los correspondientes á las asignaciones de estas clases, á la conservacion y reparacion de sus templos como mas complicados y difíciles, necesitaban algun tiempo mas, pero no tanto como tardaron algunos, ni mucho menos que apesar de las repetidas ordenes que con infatigable perseverancia se han espedido por este Ministerio despues de tanto tiempo no se hayan remitido aun hoy de algunas Iglesias. Sin embargo, los trabajos estadisticos se han adelantado cuanto ha sido posible y solo falta completarlos con los datos que se esperan. En cuanto al Clero parroquial, mayor número de ordenes se han espedido y sin embargo son muchas las Diputaciones provinciales que hasta ahora no han cumplido con la remision de los estados. — Al ver semejante dilacion que impedia atender al Clero superior con la prontitud que se habia propuesto al Gobierno y tan pronto como se veació el primer tercio diriji á V. E. la orden de 6 de Febrero último por la que S. A. el Regente del Reino que ansiaba sobre manera ver atendidos el culto y sus Ministros se sirvió resolver que á buena cuenta de las asignaciones que resultasen corresponderles se pagase desde luego la tercera parte de las asignaciones respectivas fijadas en la ley de 21 de Julio de 1838, no dudando que habrian cumplido las Diputaciones provinciales y los ayuntamientos en hacer los repartimientos, estos últimos en verificar la recaudacion y los Intendentes en promoverla y hacerla efectiva con arreglo á la ley y á la instruccion y que ademas se habian percibido algunas cantidades de los productos de los bienes del Clero aplicados á este objeto. — Por el Ministerio del digno cargo de V. E. se comunicaron las ordenes oportunas al efecto, mas bien pronto se recibieron noticias en este segun las cuales era de esperar que en algunas provincias serian esáctamente cumplidas, y de temer que en otras no lo fuesen. Acercabanse las festividades de Semana Santa y de la Pascua, y no pudiendo permitir el Gobierno que por falta de medios dejasen de celebrarse ó se hiciese sin aquel decoro y solemnidad que corresponde, dispuso en orden de 2 del mes proximo pasado se entregase á los Cabildos que no hubiesen recibido el tercio que se ordenó en la anterior y á buena cuenta del relativo al culto, la cantidad necesaria para llenar aquel objeto. — Esta última resolucion ha tenido un resultado casi completo; pues apenas hay Iglesia que no haya recibido esta buena cuenta, y las festividades se han celebrado con la pompa conveniente; y si bien algunas Iglesias Catedrales han recibido por virtud de la orden de 6 de Febrero el tercio del personal y del culto en otras no ha sucedido asi. Esto indicó la necesidad de apurar los obstaculos que hubiese hallado el cumplimiento de aquella orden, y á desatbrirlos, y superarlos se dirigió la circular de 15 del pasado. — De las contestaciones dadas por los Diocesanos resulta que en alguna provincia y en algunos pueblos se ha demorado el repartimiento de la contribucion que en otros

el Clero parroquial absorbe el importe del cupo que les ha cabido: que en varias han influido causas y complicaciones diversas, que han producido la disolucion; siendo notable entre otras haberse escedido algunos ayuntamientos en dar las buenas cuentas á los Parrocos en mayores sumas que las que podrán corresponderles en todo el año.—Enterado de todo S. A. el Regente del Reino, firme en el proposito de que la ley sea cumplida y atendidos el culto y clero cual corresponde, decidido á no perdonar medio para conseguirlo, y deseoso de evitar dudas y remover todos los obstaculos que hasta aqui han entorpecido el completo resultado que apetece, se ha servido mandar:—1.º Que se comuniquen las ordenes mas apremiantes á las Diputaciones provinciales y á los ayuntamientos para que sin la menor dilacion realicen, si no lo hubiesen hecho, el repartimiento de la contribucion del culto y clero que respectivamente les está encargado y á los ultimos para hacer efectiva la recaudacion, no solo del plazo ó tercio vencido sino tambien del segundo que vá corriendo: 2.º que se proceda á exigir la responsabilidad á cualquiera autoridad y funcionario público que no llene las obligaciones que les estan impuestas por la ley y la instruccion dirigida á su cumplimiento, é igualmente á los que falten á estas ó se escedan de ellas y de las ordenes que se les comuniquen: 3.º que por última vez y bajo las mas severas advertencias se reclamen los datos estadísticos que todavia faltan, asi respecto de las asignaciones del Clero superior como del parroquial, á fin de que terminados los trabajos de esta clase pueda regularizarse por meses, trimestres, ó cuatrimestres el pago de todas las obligaciones relativas al culto y clero: 4.º que no se pague de nuevo cantidad alguna al Clero Catedral, Colegial, Abacial y Prioral que por virtud de la orden de 6 de Febrero último haya cobrado el tercio hasta que lo perciban las demas Iglesias de las mismas clases: 5.º que á aquellos parrocos á quienes se hayan dado buenas cuentas por los cuatro meses del primer tercio no se continúe dando á aquellas hasta que el resto de los curas y el clero catedral y el culto hayan percibido el mismo tercio: 6.º que los Intendentes formen inmediatamente y remitan relaciones de lo que en cada pueblo se haya dado á buena cuenta á los parrocos de los valores recaudados por el primer tercio de la contribucion, é iguales pero separadas de lo que corresponda al segundo tercio: 7.º que en aquellas provincias en que la cuota que les ha cabido en el repartimiento de la contribucion general del culto y clero alcance á cubrir las atenciones de estos se supla el deficit con los sobrantes que resulten en otras ó con los productos de los bienes que pertenecieron al mismo clero, y cuando todo no bastase con la parte de precio que en metálico se cobre por la venta de dichos bienes, ejecutandose esto con la mas exacta conformidad á lo dispuesto en el artículo 16 de la ley de 2 de Setiembre sobre venta de los mismos.—Lo traslado á V. S. de orden de

S. A. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, para que poniendolo en conocimiento de la Diputacion provincial y ayuntamientos constitucionales, se adopte lo conveniente á que tenga cumplido efecto cuanto se previene en la preinserta orden, no perdiendose de vista la urgencia con que debe verificarse la remesa de los datos de que habla su artículo 3.º en el caso de que no se hubiese rendido el todo ó parte de los reclamados á esa provincia por las repetidas circulares espedidas al efecto.”

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad y exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos Constitucionales de la provincia. Córdoba 25 de Abril de 1842.—Angel Izardí.

Circular núm. 357.

Para que la Contaduria de Rentas de esta provincia pueda llenar una de las importantes obligaciones que le impone la instruccion de contabilidad vigente se hace preciso que para el dia 10 del proximo mes sin falta alguna formen y remitan VV. á esta Intendencia, nota igual al modelo que se inserta á continuacion, evacuados con precision y claridad los particulares que en aquella se espresan, en el concepto de que siendo urgente reunir dichas noticias no toleraré la menor demora en su embio.—Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 22 de Abril de 1842.—C. I. I. Manuel Ortega.

Modelo que se cita.
Particulares que deben llenarse por los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.
Vecindario. Tantos vecinos
Partido judicial á que pertenece. . . . A tal.
Id. eclesiástico.
Producto del derecho de ferias si las hay. Tanto.
Por Rentas provinciales.
Productos de puestos públicos ó ramos arrendables.
Importe del repartimiento vecinal.
Capital sobre que fija el repartimiento.
Tanto por ciento á que sale.

Por paga y utencilios.
Riqueza territorial y pecuaria que sirve para el repartimiento.
Tanto por ciento á que sale.
Córdoba 22 de Abril de 1842.—Olmedo.

Circular núm. 362.
Ha llegado á mi noticia que en varios pueblos de la provincia no se ha verificado en el año actual el sorteo como está prevenido en la ordenanza vigente de reemplazos.

Para que este Gobierno político tenga un exacto conocimiento de las corporaciones municipales que han cumplido con lo determinado por la ley, espero que las que hayan verificado el sorteo me den parte inmediatamente de su realizacion y prevengo á los restantes que si demora alguna practiquen las diligencias mas eficaces para ejecutarlo dandome conocimiento de las causas que hayan impedido su realizacion. Córdoba 29 de Abril de 1842.—Angel Izardí.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

SUPLEMENTO

al Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Fincas cuyo remate se ha verificado.

En virtud de la publicacion de la venta de bienes nacionales hecha en el suplemento al boletín oficial num. 35, y con las formalidades prescritas en el han sido subastadas y rematadas en el día de ayer en las Casas Consistoriales de esta Capital las siguientes.

	Tasadas en rs. vn. y ms.	Se han remado en rs. vn.
Un capital de arrendamiento de una haza de tierra calma llamada Cañada del Valle, termino de Baena, que pagaban al convento de Jesus Crucificado de esta Capital.	25000	25020
Otro id. de otra id. llamada Vellacion en las Caras de Belmonte, termino de Baena, que pagaban al convento de Jesus Maria de Castro del Rio.	26017 22	26020
Una huerta al sitio de Egido, nombrada la del Convento independiente del mismo, termino de Sta. Eufemia, que perteneció al convento de S. Alberto de la misma.	14180	14190
Un pedazo de viña nombrada del Rodeo del Membri- llo, termino de Belalcazar, que fué de las Claras de id.	1633 11	3363
La mitad de una viña nombrada la Carraca, en en el sitio y pago que llaman de S. Pedro, termino y procedencia id.	3062 17	6224
Otro capital de arrendamiento de una haza en la hoya del Muerto, sitio del Valle y cortijo de Malagon, termino de Baena, que perteneció á las monjas de Jesus Maria de Castro del Rio.	33917 22	33940
Una huerta nombrada de Molinillo; en el Egio de la Presa, termino de Torrefranca, que perteneció al convento de monjas de S. Juan de la Penitencia de id.	25500	26000
Un tajon de tierra en el primer ruedo de la Ciudad de Montilla, que perteneció al convento de monjas de Sta. Ana de id.	1020	3500
Una haza de tierra calma sitio cañada del Madroño, termino y procedencia id.	4500	12100
Una suerte de tierra calma al sitio de la Toledana, 6 Tintin, termino y procedencia id. id.	2250	8000
Otra id, id. en el primer ruedo de dicha Ciudad y procedencia.	2700	8100

NOTA. La casa sin numero calle de Molinos de la Villa de Aguilar, que no tubo licitador en la subasta celebrada el

dia 9 del actual y cuya subasta quedó abierta por 15 dias, se ha rematado el dia de ayer en la cantidad de su aprecio

53or

53or

Lo que se hace saber al publico en cumplimiento de lo prevenido en el articulo 35 de la Real instruccion de primero de Marzo de 1836. Córdoba 29 de Abril de 1842.—
P. H. Mariano de Barcia.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Fincas cuyo remate se han verificado.

En virtud de la publicacion de la venta de bienes nacionales hecha en el suplemento al Boletin oficial num. 35, y con las formalidades prescritas en él, han sido subastadas y rematadas en el dia de ayer en las Casas Consistoriales de esta Capital, las siguientes.

	Tasadas en		Se han rematado en	
	rs. vn. y ms.		rs. vn.	
Una haza de tierra con monte alto y bajo al sitio de Mingo Lechin, termino de Aguilar, que perteneció al convento de monjas Carmelitas Descalzas de id.	4320		15500	
Un capital de arrendamiento de una haza en el partido del Valle de Malagon, termino de Baena, que fué de las monjas de Jesus Maria de Castro.	3301	32	3301	32
Otro id. de otra id. en id. id. de id. id.	7917	22	7917	22
Otro id. de otra id. nombrada la Toledana, en id. id. de id.	6050	32	6050	32
Otro id. de otra id. al sitio de Echavarria, en id. id.	2800		2800	
Una suerte de tierra al sitio de la Fuente y huerta de la Higuera, termino de Montilla, que fué de Sta: Ana de la misma.	3000		10400	
Otra al sitio Fuente del Pez, en id. id. de id.	8206		24000	
Una cerca de tierra calma, ruedo y termino de Torre-franca, que fué de las monjas de S. Juan de la Penitencia en id.	3315		3320	
Otra id. sitio Fuente vieja, id. id. de id.	7209		7220	
Una haza de tierra de pau sembrar sitio de S. Cristobal, termino de Aguilar, que fué de las Coronadas de id.	3780		3930	
Otra id. sitio cañada de los Pozos, id. id. de id.	3600		3700	

Lo que se hace saber al publico en cumplimiento de lo prevenido en el articulo 35 de la Real instruccion de primero de Marzo de 1836. Córdoba 30 de Abril de 1842.—
P. H. Mariano de Barcia.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

En las casas de esta Intendencia, el dia 13 del procsimo mes de Mayo y hora de las once de su mañana, ante los Sres. Intendente de la Provincia, Comisionado principal, Contador y Escribano de Amortizacion, ha de tener efecto la segunda subasta en arrendamiento de los encargos de Cañero y Fontanero, de las aguas, cuya propiedad correspondió al Cabildo Eclesiastico de esta Ciudad con objeto de tener al corriente todas las atajeas, alcubillas y cañerías, que conducen referidas aguas á varias fuentes publicas y particulares de la misma, bajo el tipo maxsimun de 6000 rs. y condiciones que previene el pliego que estará de manifesto en la Escribania del ramo. Córdoba 27 de Abril de 1842.—P. H. Mariano de Barcia.

Córdoba: Imprenta á cargo de Manté, 30 de Abril de 1842.